



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0009-00 C.1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en provisto del 27 de octubre de 2021, visible a folio 072 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que la parte actora NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de octubre de 2021, tendiente a verificar la notificación del mandamiento de pago, para continuar con las etapas procesales y dar celeridad a este asunto, por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado, dentro de **LOS 30 DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de la presente, so pena de ser desistida la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d84f5345927d926e6808dc03fb8e3151335d330f0b04b1c9b8473839ea286**

Documento generado en 13/06/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0009-00 C.2.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial visible a folio 061-062 C.2., donde la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informa que dio cumplimiento al embargo decretado sobre el vehículo de la demandada DANIELA GRANADOS PRADILLA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y revisado el expediente, se avizora memorial allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, donde informan que dieron cumplimiento a la orden de embargo decretada por esta célula judicial el 25 de abril de 2022, sobre la motocicleta de placas KOK-22E de propiedad de la demandada DANIELA GRANADOS PRADILLA, no obstante, no se allega certificado de libertad y tradición del mentado velocípedo, que permita constatar lo indicado.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue el certificado de libertad y tradición la motocicleta de placas KOK-22E, en aras de constatar la situación jurídica del bien y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e2011a32da678e388e92b79393f7092b93df069b18e1f73ffb6b907ec340e0**
Documento generado en 13/06/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00235-00 C.1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada allega memorial visible a folio 093-094 C.1., donde solicitan reconocer personería, remitir link del expediente digital y oficio de devolución de título judicial. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y revisado el expediente, se avizora que no es procedente reconocer personería jurídica a la Dra. OLGA SUSANA SUAREZ PICO, como quiera que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 04 de mayo de los corrientes, por lo tanto, no se le compartirá el expediente virtual, habida cuenta que no se encuentra reconocida para actuar en este proceso.

Por otro lado, el 27 de abril de 2022 se autorizó la orden de pago de depósitos judiciales, en favor de la demandada MARIA LEONOR PINZON CEBALLOS, visible a folio 092 C,1., conforme lo dispuesto en auto del 24 de marzo de los corrientes, visible a folio 051 C.1., para lo cual, deberá acercarse a las oficinas del Banco Agrario de Colombia, con su cedula de ciudadanía a retirar lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60176fe2ed63555e3e9c0dbddefd05d60112d56420a8c6a8ff7ec25e51706adc**

Documento generado en 13/06/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00286-00 C.1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para resolver solicitud de sustitución al mandato que realiza la parte actora, visible a folio 067-070 C.1., para si es del caso, reconocerle personería. Por otro lado, obra en el expediente respuesta de la NUEVA E.P.S., sobre los datos de notificación del demandado, visible a folio 064-066 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se aceptará la sustitución al poder que realiza el Dr. SALIM BACHIR FAYAD PERALTA, y, en consecuencia, se reconocerá personería a la Dra. GABRIELA ORTEGA NAVARRO.

Por otro lado, se observa que NUEVA EPS remitió respuesta a lo solicitado mediante auto del 15 de diciembre de 2021, allegando información sobre la dirección del demandado RODOLFO PLAZAS PLATA, por lo tanto, se dispondrá compartir el expediente digital con la parte actora, y se le requerirá para que proceda notificarle el mandamiento de pago.

Por último, mediante oficio 054 del 21 de enero de 2022, enviado el 24 de enero de 2022, visibles a folios 060 y 062 C.1., respectivamente, se requirió a SALUD TOTAL E.P.S., para que brindara información sobre el domicilio, dirección laboral o electrónica del demandado SNEHIDER STIVEN CHACÓN MARIN, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo tanto, se les requerirá nuevamente para que, de manera inmediata, al recibido de la comunicación pertinente, informe lo solicitado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución al poder que realiza el Dr. SALIM BACHIR FAYAD PERALTA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GABRIELA ORTEGA NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.949.737, con código universitario 2180141, miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2021, conforme lo allí dispuesto. Compártase el expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a SALUD TOTAL E.P.S. para que informe de manera **INMEDIATA** al recibido de la respectiva comunicación, el domicilio o lugar de notificaciones el demandado SNEHIDER STIVEN CHACÓN MARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.923.613. líbrese el oficio por Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55146681f7bd9c6bdc81647d4e8c79fa75ab43d57cb54048f2de7d728a27ab15**

Documento generado en 13/06/2022 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO. 2021-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se celebró audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en la cual se declaró en su parte resolutive declarar probada la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem que represento los intereses del demandado. Sin embargo, no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, revisado el expediente y siglo XXI no se observa que exista embargo del remanente por tramitar. Pasa para lo que se estime proveer 13 de junio de 2022

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y toda vez que por una omisión involuntaria no se ordeno levantar medidas cautelares en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 287 del CGP, este despacho se dispone a complementar la parte resolutive de la sentencia de única instancia proferida en audiencia el día nueve de junio de 2022 la cual en su numeral tercero quedara así:

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo existentes sobre los bienes del demandado CRISTIAN FABIAN BAYONA DELGADO, de no existir embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58128a410f438b8dd4f31ee63dbae216cd85283311aa77b576ff11131cde2b13**

Documento generado en 13/06/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO. 2021-634-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de suspensión del proceso por parte de apoderada de la demandada BIENVENIDA TAPIA GOMEZ allegado el 02 de junio de 2022.(C1-F75-78) A la fecha no existe en el expediente comunicación remitida por el conciliador en equidad de la Casa de Justicia de Chiquinquirá, donde manifiesta la apoderada de la demandante, se adelanta tramite de negociación de deudas y donde conste que el presente proceso fue relacionado por parte de la demandada. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y previo a estudiar la viabilidad de la suspensión, se procederá a **REQUERIR** al conciliador en equidad de la Casa de Justicia de Chiquinquirá, Dr. ABRAHAM MEÑACA ARRIETA al buzón electrónico: conciliadorequidad1@gmail.com, con el fin de que informe a este despacho, si allí se tramite un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la señora BIENVENIDA TAPIA GOMEZ y en caso afirmativo desde cuando. Lo anterior de conformidad con el artículo 548 del C.G.P. que indica:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83190bcf7eb089b4fa744d6a8a1e488ee3be6dae2cf288eae87aa9e9efa0f8db**

Documento generado en 13/06/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO. 2021 00671 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para estudiar la viabilidad de la suspensión del presente proceso, teniendo de presente el memorial de fecha 3 de junio (F175 C1) allegado por el COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS informando sobre la admisión del proceso de negociación de deudas iniciado por el demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial y ante la solicitud que allega la OPERADORA DE INSOLVENCIAS DE LA CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS en la que se informa la admisión del proceso de negociación de deudas en favor del demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, documento que da cuenta que se admitió la insolvencia el 2 de junio de 2022, es decir cuando ya se encontraba en curso el proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden de ideas con fundamento en el artículo 545 del C.G.P. se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso y se ordena poner en conocimiento de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la existencia de la obligación que aquí se ejecuta para que obre en el trámite de negociación de deudas que allí se adelanta bajo el radicado 369-2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**.

SEGUNDO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la existencia de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a9db51d48e903f475fbb09aa3336161633ad75472e9750fbd701db52bb284**

Documento generado en 13/06/2022 11:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00843-00 C.2.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a Folio 081-083 C.2, de requerir entidades bancarias para que informen si dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2022, visible a Folio 002-003 C.2. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora respuestas allegadas por parte de diferentes entidades bancarias, acerca de la medida cautelar decretada en auto del 21 de febrero de 2022, y comunicada mediante oficio 191 del 23 de febrero de los corrientes, entre las cuales, no se encuentra respuesta de los bancos informados por el apoderado de la parte actora en su escrito, por lo tanto se les requerirá para que den cumplimiento a lo ordenado en la providencia en marras.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias BANCO ITAU, BANCO COOPERATIVO COPCENTRAL, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO HSBC y BANCO POPULAR, para que den inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante proveído del 21 de febrero de 2022, e informen lo que sea del caso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P. líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44de01fba9b5b019c771a3d9da194ab04d250c6922b7c88e4a2bc97c46601f**

Documento generado en 13/06/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00843-00 C.1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora no ha notificado el mandamiento de pago decretado en providencia del 21 de febrero de 2022. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la parte actora no ha notificado el mandamiento de pago dictado el 21 de febrero de los corrientes, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que realice la notificación personal a los demandados del mentado proveído, de la manera ordenada en su parte resolutive, en el perentorio termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. En caso de ya haberla realizado, allegue las constancias correspondientes, en aras de continuar con los tramites del caso y dar celeridad a estas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573907414300989a2cc6f3f0bc7501bada9378b1b82ae65e0839f108d34aabd**

Documento generado en 13/06/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00856-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folio 059-065 C1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud de reforma de demanda, encuentra el Despacho que reúne las exigencias formales y se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P. donde se otorga al demandante la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, además, se encuentran reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR el artículo **PRIMERO** del **MANDAMIENTO DE PAGO** dictado el 07 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

*“ (...) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **ISIDORO NIÑO PEREZ** en contra de **MARIA CRISANTA CACERES MANTILLA, EMIRO DIAZ URIBE** y **MARCO ANTONIO VESGA VASQUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:*



- Por concepto de cánones de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO 2022	\$ 1.500.000,00	05 DE ENERO DE 2022	06 DE ENERO DE 2022
FEBRERO 2022	\$ 1.500.000,00	05 DE FEBRERO DE 2022	06 DE FEBRERO DE 2022
MARZO 2022	\$ 1.500.000,00	05 DE MARZO DE 2022	06 DE MARZO DE 2022
ABRIL 2022	\$ 1.500.000,00	05 DE ABRIL DE 2022	06 DE ABRIL DE 2022
MAYO 2022	\$ 1.500.000,00	05 DE MAYO DE 2022	06 DE MAYO DE 2022

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, así como los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada personalmente de esta providencia, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a244ba54293971296a271b95bf1f4bb9f1ef172dd21409ddf3e68e8bd2b458d**

Documento generado en 13/06/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la Dra. **JENNIFER TATIANA RUEDA CORZO**, actuando como apoderada judicial de **NOHEMI RODRIGUEZ ALVAREZ**, en contra de **FREDY ALONSO PORTILLA GOMEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Por otro lado, se presenta sustitución de poder de la parte actora, para si es del caso reconocer personería a la nueva apoderada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **JENNIFER TATIANA RUEDA CORZO**, actuando como apoderada judicial de **NOHEMI RODRIGUEZ ALVAREZ**, en contra de **FREDY ALONSO PORTILLA GOMEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **NOHEMI RODRIGUEZ ALVAREZ**, en contra de **FREDY ALONSO PORTILLA GOMEZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR LA LETRA DE CAMBIO NO. 05:



- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 04 de junio de 2020.
- Los intereses de mora sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de junio de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO NO. 06:

- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 04 de julio de 2020.
- Los intereses de mora sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de julio de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO NO. 07:

- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2020.
- Los intereses de mora sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de agosto de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o conforme la normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución realizada por la Dra. **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **GUARA MARGARITA MATOS MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.001.971.683 de Bucaramanga, miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Investigación y Desarrollo – UDI, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **2ab01a056cb40a416b6a8ab64d50dc4dbbe6de12c375b9b1078aaadd9c459c61**

Documento generado en 13/06/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVADEACTIVOS Y FINANZAS**, en contra de **GERMAN GONZALEZ GARCIA**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 27 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 31 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se aclaró la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, pues no se formularon las pretensiones de manera que sean acordes y congruentes con la fecha en que se aceleró el capital, pues veamos:

El llamamiento para subsanar los yerros presentados en la demanda, se realizó teniendo en cuenta que en el hecho 7 de la demanda, se indicó que la cláusula aceleratoria es a partir del 30 de mayo de 2022, la cual es una fecha futura y posterior a la presentación de la demanda y al estudio que se le hace a la misma, y por otro lado, en el hecho 4 se indicó que el deudor incurrió en mora a partir del 30 de enero de 2022, de manera por esta discrepancia de fechas, no es clara la fecha de exigibilidad del título, situación que en la subsanación, se señala por la parte actora, que la fecha de aceleración de la obligación, de conformidad con la cláusula contenida en el titulo base de ejecución, es el día 19 de mayo de 2022.

Ahora bien, en el proveído del 27 de mayo de 2022, se solicitó formular las pretensiones de manera que sean acordes y congruentes con la fecha que se indicara como clausula aceleratoria, lo cual **NO** se cumple en la subsanación, pues continua existiendo una incongruencia en el hecho 7 que sirve como fundamento factico de la pretensión 5, toda vez que en este hecho se indica que el capital se acelera el 19 de mayo de 2022, y por otro lado, en la pretensión 5 se solicita librar mandamiento por el capital insoluto acelerado



desde la cuota 18 de fecha 30 de mayo de 2022, de manera que la fecha de aceleración para el pago de la obligación, debe ser la misma fecha de vencimiento de la obligación, pues es cuando se hacen exigibles de manera inmediata los estamentos pendientes por pagar.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVADEACTIVOS Y FINANZAS**, en contra de **GERMAN GONZALEZ GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d882692c56a4df24cb822314ec1ae482f5f61a39834a376e9a30a2c191b7**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.160.727)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 882300667800, con fecha de vencimiento el 03 de mayo de 2022.



- Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$160.636)**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022, contenido en el título valor pagaré número 882300667800.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.160.727)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5eb7b22824b2a51b75915576c9fadbd53e4ade554931e66f951cb29bbd0caf**

Documento generado en 13/06/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NIDIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ**, actuando como apoderada judicial de **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **OBCELC S.A.S.**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 27 de mayo de 2022. Sirvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 27 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 31 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se allegaron las facturas electrónicas D091507 y D091558 en medio magnético, ya sea en formato XML o documento PDF, conforme lo señala la Resolución No. 000015 de la DIAN, como quiera que las presentadas se encuentran escaneadas y no son del todo legibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el anexo técnico de la Resolución No. 000015 de la DIAN, del 11 de Febrero del 2020, dispone:

“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en formato XML de los perfiles transaccionales comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales (...).”

En ese mismo sentido, la mentada Resolución dispone que,

“La representación gráfica de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, señalándolas como “aquellos documentos auxiliares y no obligatorios en formato pdf, o en formatos que sean de fácil y amplio acceso por los sujetos que participan, garantizando que los eventos se puedan leer, copiar, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello y cumpliendo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la DIAN (...).”



Luego, se requirió la presentación de facturas electrónicas D091507 y D091558 allegadas para el cobro, en los formatos ordenados para ello (formato XML o documento PDF), en aras de constatarlas en su íntegra totalidad, pues a través de estas representaciones gráficas allegadas, no se puede validar su respectivo código QR, y tampoco avizorar que el código CUFE que contiene, sea el correspondiente a estas, donde se pueda validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura electrónica, y a todos los eventos que guarden relación con la misma, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.53.1 y s.s. del decreto 1349 de 2016, en concordancia con el decreto 2242 de 2015.

Ahora bien, tanto en la demanda inicial como en la subsanación, las facturas electrónicas, no fueron presentadas conforme lo ordena la normatividad líneas arriba referenciada, sino que se allegaron impresiones digitalizadas, que no cumplen con los requisitos en marras.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **OBCELC S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e2931d97307ac26a0c11ed5ed01ddec78de42560324283114f9adca216ae1**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN CAMILO MEDINA NÚÑEZ**, actuando como apoderado judicial de **JEHINNER JOSE GAMEZ VEGA**, en contra de **MARIA ANGELICA SERRANO PEREZ**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Que el apoderado de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, informando por la parte actora, en el acápite de notificaciones, que el demandante **JEHINNER JOSE GAMEZ VEGA**, las recibe en la carrera 5 # 28 – 23 apartamento 506 Torre de Girardot, Barrio Girardot de Bucaramanga.

Que el **BARRIO GIRARDOT**, de esta municipalidad, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 4**, por lo cual, es necesario remitirlo por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c20aed49e7fe57b36a76f21584b255eab7becc9dc3934544a8971383503fc**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A.**, en contra de **JOSE ERNESTO SAGANOME TIBATA y GLORIA ESPERANZA PIRACHICAN CHITIVO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A.**, en contra de **JOSE ERNESTO SAGANOME TIBATA y GLORIA ESPERANZA PIRACHICAN CHITIVO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar o eliminar los hechos enlistados en los numerales quinto y sexto, toda vez que la situación fáctica expuesta, versa solamente en contra de **GLORIA ESPERANZA PIRACHICAN CHITIVO**, por un título valor suscrito el 09 de marzo de 2020, donde únicamente es ella la persona obligada, en el cual **NO** se encuentra obligado **JOSE ERNESTO SAGANOME TIBATA**, quien también actúa como demandado en esta causa.
- Deberá aclarar o eliminar el numeral tercero del acápite de pretensiones, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago, solamente, contra de **GLORIA ESPERANZA PIRACHICAN CHITIVO** y no contra **JOSE ERNESTO SAGANOME TIBATA**, quien también actúa como demandado en esta causa, pues este **NO** se encuentra obligado en el título valor suscrito el 09 de marzo de 2020.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d5421bb894fdc2b3d31da551ad08d6273c1c29b3d870b89d592b87e09b0e2**

Documento generado en 13/06/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EEJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00336-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO**, actuando como apoderado judicial de **GERARDO SUAREZ DUARTE**, en contra de **NELSON JOSE VARGAS DIAZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO**, actuando como apoderado judicial de **GERARDO SUAREZ DUARTE**, en contra de **NELSON JOSE VARGAS DIAZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta en la cual el demandado incurrió en mora en cada uno de los títulos valor presentados en cobro, de conformidad con la literalidad de los mentados títulos.
- Deberá eliminar de las pretensiones enlistadas en los numerales 2, 3, 5 y 6, las sumas de dinero allí indicadas, de manera que se formulen las pretensiones contentivas de los intereses moratorios, solamente señalando la fecha de causación de este rédito, la suma de dinero sobre la cual se deberán liquidar, y la tasa pactada y cobrada para esto, de conformidad con los hechos de la demanda y los títulos valor traídos para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.285.252 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 313.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea7791500e5e5306de53b4021a5c96e82e12293bddde0e0dfa1655c13964eea**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerarse libranse mandamiento, y que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor objeto de ejecución, desde el 28 de septiembre de 2021. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$96.292.167)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número



00000158389, con fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2021 (fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria).

- Por los intereses de mora sobre la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$96.292.167)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEJAR a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera el título ejecutivo.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.365.032 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 188.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0fe557f132cb1ad4ff9075ae701df9d690145cefef9b1c96250e8fc421cd6**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, actuando como endosatario en procuración de **DISANMOTOS S.A.S.**, en contra de **JAVIER ALBERTO GUTIERREZ MARTINEZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerarse librar mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, actuando como endosatario en procuración de **DISANMOTOS S.A.S.**, en contra de **JAVIER ALBERTO GUTIERREZ MARTINEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **DISANMOTOS S.A.S.**, en contra de **JAVIER ALBERTO GUTIERREZ MARTINEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 10563, con fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2020.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.277.899 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92811a0ecea7fe8c840528ef28b1c2da7b0ee465f1cdfc9965ac0e1540f95351**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **ELGA ELIZABERTH JAIMES**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **ELGA ELIZABERTH JAIMES**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el acápite de hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta en la cual se dio el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, de manera que guarden relación con lo señalado en las pretensiones y la certificación de la deuda presentada para el cobro.
- Deberá la parte actora señalar en el acápite de hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta en la cual la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de administración, de manera que guarden relación con lo señalado en las pretensiones respecto de la fecha en que se solita el pago de los intereses de mora de cada una de las cuotas de administración, y la certificación de la deuda presentada para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.360.560 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional No 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993178a4ff6cf4783400f316f6622812d9694e285bd77466ad918d083fab441**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEGA GALVIS**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA y JOSE ANGEL CARO OLARTE**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00253-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 27 de mayo de 2022, y notificada en estados del día 31 de mayo de 2022, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. *POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.*" (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con ACTA DE SEGUNDO REPARTO, teniendo como fecha del primer reparto el 28 de abril de 2022, y fecha de nueva presentación el 31 de mayo de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA y JOSE ANGEL CARO OLARTE**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ff41f023a9db355d8c86e695e2a8f23b3d91e7219f7c6c9c774417e56a225**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ROMERO BARRERA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ROMERO BARRERA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ROMERO BARRERA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 060056100003925 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 17 DE MAYO DE 2022:

- La suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$21.409.409)**, correspondiente al capital contenido en este título valor.



- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.450.252)**, correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa de DFT + 5.5 Puntos E.A., causados desde el 26 de marzo de 2021, hasta el 17 de mayo de 2022, contenidos en este título valor.
- La suma de **UN MILLON VEINTISEIS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1.026.006)**, correspondiente a "otros conceptos", contenidos en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$21.409.409)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 4866470212014351 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 17 DE MAYO DE 2022:

- La suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.194.785)**, correspondiente al capital contenido en este título valor.
- La suma de **CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.039)**, correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa E.A., causados desde el 18 de abril de 2022, hasta el 17 de mayo de 2022, contenidos en este título valor.
- La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$195.750)**, correspondiente a "otros conceptos", contenidos en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.194.785)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.240.052 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822dba1c8f0e22b7c124b8cc262b293c297e64d78b1ac3f23315021a3a1eb201**

Documento generado en 13/06/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HERNANDO MILLAN SILVA** actuando como endosatario en procuración de **ANA MARIA AGREDO RANGEL**, en contra de **CARLOS ALFONSO APARACIO LEON**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HERNANDO MILLAN SILVA** actuando como endosatario en procuración de **ANA MARIA AGREDO RANGEL**, en contra de **CARLOS ALFONSO APARACIO LEON**, no cumple con el requisito de que tratan el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO MILLAN SILVA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 13.640.262 de San Vicente de Chucuri Santander, y la tarjeta profesional No. 57.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0f1ec7d79a8c51aa24e5ad242e16e6c46728e141275f2898ed5f2b512a6c25**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO** actuando como endosataria en procuración de **CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO C.A.C.**, en contra de **EDITA AMANDA MARTINEZ**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO** actuando como endosataria en procuración de **CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO C.A.C.**, en contra de **EDITA AMANDA MARTINEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar lo señalado en los hechos enlistados en los numerales 4 y 5, indicando la fecha precisa y concreta en la cual, la demandada se constituyó en mora, y la fecha del vencimiento de la obligación, advirtiendo que este rédito se hace exigible a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Deberá aclarar en el acápite de pretensiones, la fecha en que se solicita el cobro de los intereses moratorios, indicando la fecha precisa y concreta a partir de la cual pretende el pago de este rédito, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.206.095 de Barbosa Santander, y la tarjeta profesional No 167.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6d7d7834d099ae2235044753c6670760266c820252cffe5a0c1fe0eed9077**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **FERNANDO JAVIER PINZON SIACHOQUE**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **FERNANDO JAVIER PINZON SIACHOQUE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **FERNANDO JAVIER PINZON SIACHOQUE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE 23.339.399**), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 5229733007874407, con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE 23.339.399**), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de junio de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.640.990 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf55259b374088732bb57482e8ecfcf68d31eb0ed70099740d74b10d887ec7**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**, actuando como apoderado judicial de **LIFT SOLUTION S.A.S.**, en contra de **INGENIERIA DISEÑOS Y MONTAJES INDISMONT S.A.S.**, informando que se observa que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso de la preferencia, por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora, determina la competencia en virtud a lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”

Frente a esto, en efecto, se trata de un negocio jurídico, pues se pretende el cobro de la Factura Electrónica De Venta No. Lift-58, para lo cual el Despacho realiza el estudio de la misma, y según su literalidad, **NO** se avizora, que en esta se encuentre contenido el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, que la parte actora establece en el escrito de la demanda, es en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, ante la falta de estipulación entre las partes, del lugar de cumplimiento de la obligación, que se encuentre contenido en el título valor pretendido en cobro, y por tratarse de un asunto originado en un negocio jurídico que involucra un título valor, este despacho debe recurrir a la normatividad del Código de Comercio, específicamente al artículo 621, el cual señala que: “Si no se menciona el lugar de



cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...).
subrayado propio.

Por lo anterior, al examinar el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, se logra constatar que el DOMICILIO de la empresa demandante es en la ciudad de FLORIDABLANCA, anudado a esto, se encuentra en el encabezado de la Factura Electrónica De Venta No. Lift-58, que esta empresa tiene su domicilio en la mentada ciudad, por lo tanto, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, conforme al mandato del artículo 621 del Código de Comercio.

En ese orden, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Floridablanca – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb90b8cffe94396983c9ad8b608684bc42b5e3d6bcd2beda3baac222dc743**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA**, actuando como apoderado judicial de **RIGOBERTO VALENCIA MONTOYA**, en contra de **JOHANA SARMIENTO BACAREO y EDWIN SARMIENTO BACAREO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA**, actuando como apoderado judicial de **RIGOBERTO VALENCIA MONTOYA**, en contra de **JOHANA SARMIENTO BACAREO y EDWIN SARMIENTO BACAREO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **RIGOBERTO VALENCIA MONTOYA**, en contra de **JOHANA SARMIENTO BACAREO y EDWIN SARMIENTO BACAREO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:



- Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (1.085.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (1.085.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de febrero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.273.485 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 201.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88525aac9e4a544b9421a6899385008f956ea5c7432a53b4b690d989101d738f**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, actuando como apoderada judicial de **OMAR HOLGUIN PEREZ**, en contra de **INGECOL S.A. y PAVIGAS S.A.S., integrantes de la "UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014"**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar negar el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, actuando como apoderada judicial de **OMAR HOLGUIN PEREZ**, en contra de **INGECOL S.A. y PAVIGAS S.A.S.**, integrantes de la **"UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014"**, no los requisitos exigidos en el 422 del Código General del Proceso, toda vez que dicha norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La obligación clara, es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quien debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa, se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible, es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.

Ahora bien la parte demandante pretende un cobro ejecutivo con base en un audio hecho que de entrada permite afirmar que no existe el tan mentado título ejecutivo, pues en el acta que expide el juzgado séptimo civil del circuito, no se establece que monto confeso deber, quien le debe a quien, desde cuanto se hace exigible la suma



pretendida. Así las cosas, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos deben estar consagrados en un documento para que se cumpla el requisito de la literalidad, y en la mentada acta solo se limita a indicar los intervinientes en aquella vista pública, de manera que esta acta de audiencia NO puede tenerse como título ejecutivo, al tenor de lo anotado en este proveído.

Por otro lado, en el audio contentivo de la grabación del interrogatorio, se torna confuso veamos porque:

A minuto 28:15 se pregunta sobre, ¿Cuándo la “Unión Temporal Entreríos 2014” tenía que pagar el saldo adeudado al señor OMAR HOLGUIN?, a lo cual, el representante legal de esta Unión Temporal, FRANCISCO JOSE SANDOVAL, responde que *“a la liquidación del proyecto”*. Seguidamente se manifiesta por parte de la apoderada del solicitante, que, ¿este pago se haría cuando el Departamento de Casanare girara los recursos del acta de liquidación?, a lo cual, el representante legal de la mentada unión responde, *“correcto”*. Acto seguido, al minuto 29:55, la apoderada de la parte solicitante, interroga al representante legal de la Unión Temporal, acerca de ¿si el 22 de mayo de 2018 corresponde a la fecha de giro del acta final del contrato?, lo cual se contesta indicando que *“si es cierto, esa es la fecha de liquidación del contrato”*. Luego, al minuto 30:42 se pregunta la fecha para el pago del contrato de cesión era el 22 de mayo de 2018, ante lo cual se responde *“así es”*.

Luego, conforme lo anteriormente expuesto, y analizada la grabación allegada, el despacho se percató que la misma se torna confusa y que da lugar a varios interpretaciones en sentidos diferentes sentidos, de manera que no se cumple con la exigencia de ser **clara**, pues se informa que el pago se debía realizarse en diferentes situaciones, la primera, a la liquidación del proyecto, y la segunda, cuando el Departamento de Casanare, girara los recursos del acta de liquidación.

Tampoco es **expresa**, como quiera que no se indica el lugar y la fecha cierta fijada a favor del acreedor, en la cual el deudor deba pagar su obligación, y no se observa que la misma sea **exigible**, pues la situación de pago en que se coloca el deudor, está sometida a un plazo, condición, o modo, habida cuenta que según lo presentado, hay unas condiciones en las cuales se debería dar dicho pago, las cuales informan eran a la liquidación del proyecto, y cuando el departamento de Casanare, girara los recursos del acta de liquidación, eventos completamente diferentes y condicionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **OMAR HOLGUIN PEREZ**, en contra de **INGECOL S.A. y PAVIGAS S.A.S.**, integrantes de la “**UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014**”, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: DISPONER del archivo de estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e3cbb5f125a7cefa814a078ab45b91030bb9a1cfa8cf7aa66dbcd64190b01**

Documento generado en 13/06/2022 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>